



Hermosillo, Sonora, a nueve de octubre de dos mil quince. -----

- - - VISTAS para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa tramitado bajo el número **RO/88/11**, e instruido en contra de los **C. -----**, en su carácter de Director General, **CARLOS RUIZ LOVE**, en su carácter de Director de Promoción, -----, en su carácter de Jefa del Departamento de Atención, Asesoría y Seguimiento, y -----, en su carácter de Auxiliar de Control, Apoyo y Seguimiento, todos ellos adscritos al Instituto de Vivienda del Estado de Sonora, dependiente de la Secretaría de Economía, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, XXV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día dos de diciembre de dos mil once se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el C. C.P. Francisco Ernesto Pérez Jiménez, en su carácter de Director General de Información e Integración de la Secretaría de Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo.-----

2. Que mediante auto de fecha nueve de diciembre de dos mil once (fojas 16347-16348), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los **C. -----**, **CARLOS RUIZ LOVE**, ----- y -----, por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. -----

3. Que con fechas quince y dieciséis de mayo (fojas 16351-16355; 16357-16361), diecinueve de junio (fojas 16413-16419), y diez de octubre (fojas 16452-16460), todas ellas del año dos mil doce, se emplazó formal y legalmente a los encausados **C. -----**, -----, -----, y **CARLOS RUIZ LOVE**, respectivamente, para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. - - -

4. Que siendo las nueve y las once horas del día veintinueve de mayo (fojas 16369 y 16396), y las diez horas del veintiocho de junio (foja 16422), todas ellas del año dos mil doce, se levantaron actas de audiencias, en las que se hizo constar la comparecencia del **C. LIC. HÉCTOR MADRID CASTRO**, en representación del **C. -----**; del **C. LIC. MARIO DÍAZ OLGUÍN**, en representación de la **C. -----**; y del **C. LIC. JASIEL GAXIOLA SOLANO**, en

representación de la **C.** -----, respectivamente, por medio de las cuales, se le dio contestación a las imputaciones efectuadas en contra de los servidores públicos encausados. Asimismo, siendo las diez horas con veinte minutos del día veinticuatro de octubre de dos mil doce, se hizo constar la **INCOMPARECENCIA** del **C. CARLOS RUIZ LOVE** a la Audiencia de Ley fijada en los términos ya establecidos (foja 16460). -----

5. Esta autoridad resolutora estima preciso destacar que el Instituto de Vivienda del Estado de Sonora –INVES, por sus siglas– dependiente de la Secretaría de Economía, dejó de existir al derogarse su decreto de creación, siendo reemplazado por la Comisión de Vivienda del Estado de Sonora –COVES, por sus siglas– dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Sonora, formalizando su existencia en la Ley número 166 de Vivienda para el Estado, en el Boletín Oficial, Número 37 sec. III, publicada el lunes siete de noviembre de dos mil once. Es importante señalar lo anterior, ya que si bien es cierto los denunciados eran servidores públicos adscritos al Instituto de Vivienda del Estado de Sonora, dicha institución fue reemplazada por la Comisión de Vivienda del Estado de Sonora, esto para los efectos legales a los que hubiere lugar. -----

6. Posteriormente mediante auto de fecha uno de octubre de dos mil quince, se citó el presente asunto para oír resolución, misma que se pronuncia bajo los siguientes: -----

----- **CONSIDERANDOS** -----

I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del C. C.P. **FRANCISCO ERNESTO PÉREZ JIMÉNEZ**, en su carácter de Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 15 Bis fracciones IX, XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado y 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, quedó debidamente acreditada con el nombramiento como Director General adscrito a la Dirección General de Información e Integración dependiente de la Secretaría de la Contraloría General, suscrito por el entonces Gobernador del Estado, Eduardo Bours Castelo, refrendado por el entonces Secretario de Gobierno Wenceslao Cota Montoya con fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve (foja 23). El

segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con la copia certificada del nombramiento otorgado al **C. -----**, como Director General del Instituto de Vivienda del Estado de Sonora, de fecha ocho de abril de dos mil cinco, suscrito por el entonces Gobernador del Estado, el C. Eduardo Bours Castelo, y refrendado por el Secretario de Gobierno, Roberto Ruibal Astiazarán (foja 24); con la copia certificada del nombramiento otorgado al **C. CARLOS RUIZ LOVE**, como Director de Promoción, adscrito a la Dirección Técnica del Instituto de Vivienda del Estado de Sonora, dependiente de la Secretaría de Economía, de fecha uno de enero de dos mil ocho, suscrito por el Director General del instituto, el C. C.P. ----- (foja 25); con la copia certificada del nombramiento otorgado a la **C. -----**, como Jefe de Atención, Asesoría y Seguimiento, adscrita a la Dirección de Promoción del Instituto de Vivienda del Estado de Sonora, dependiente la Secretaría de Economía, de fecha ocho de abril de dos mil cinco, suscrito por el Director General del instituto, el C. C.P. Marco Antonio Tapia Agraz (foja 26); y, con la copia certificada del nombramiento otorgado a la **C. -----**, como Auxiliar de Control, Apoyo y Seguimiento, adscrita a la Dirección General del Instituto de Vivienda del Estado de Sonora, dependiente de la Secretaría de Economía, de fecha ocho de abril de dos mil cinco, suscrito por el Director General del instituto, el C. C.P. Marco Antonio Tapia Agraz (foja 27); documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerle saber de manera personal y directa de la hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 16346 del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare. -----

IV.- El denunciante ofreció, como medios de prueba para acreditar los hechos imputados, las pruebas **Documentales Públicas** consistentes en copias certificadas integradas en seis anexos (fojas 23; 24-27; 30-2251; 2552-16095; 16333-16335; y 16337), así como constancia de escrito (foja 29) y de

declaraciones rendidas ante el Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General (fojas 16096-16332; 16338-16342; y, 16343-16346), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren y que constan en el auto de admisión de pruebas de fecha doce de julio de dos mil trece (fojas 17431-17675); documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - Asimismo, la parte acusadora ofreció las pruebas **Confesional y Declaración de Parte** a cargo de los encausados, mismas que se acordaron de conformidad en auto de admisión de pruebas de fecha doce de julio de dos mil trece, dentro del expediente en que se actúa (fojas 17431-17675). Así pues, la prueba Confesional a cargo de la **C. MATILDE ORALIA RUIZ ZEPEDA**, tuvo lugar para su desahogo el veintinueve de octubre de dos mil trece (fojas 18669-18674); sin embargo, se advierte que la misma probanza a cargo de los **C. CARLOS RUIZ LOVE**, -----, y -----, no pudo desahogarse en virtud de la incomparecencia de los encausados a la misma, por lo que se les hizo efectivo el apercibimiento de auto de fecha doce de julio de dos mil trece (fojas 17431-17675), teniéndoseles por **confesos** de las posiciones que se declararon de legales y procedentes en diligencias de fechas veintinueve y treinta de octubre, ambas fechas de dos mil trece (fojas 18665-18668; 18675-18678; y 18679-18682, respectivamente). Esta autoridad a la prueba Confesional antes señalada, le otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, con la salvedad de que el valor del mismo será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 276 fracción I, 318, 319 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades.-

- - - Concluyendo, el denunciante ofreció las pruebas **Presuncional** en su triple aspecto: lógico, legal y humano e **Instrumental de Actuaciones**; acordadas de conformidad en el referido auto de admisión de pruebas de fecha doce de julio de dos mil trece dentro del expediente en que se actúa (fojas 17431-17675). A las probanzas descritas se les otorga valor probatorio pleno, ya que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 319, 322, 323 fracciones IV y VI, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.- - -

V.- Por otra parte, en fecha veintinueve de mayo de dos mil doce (foja 16369), se levantó acta de audiencia en la que se hizo constar la comparecencia del **C. LIC. HÉCTOR MADRID CASTRO** en

representación del **C. -----**, en donde hizo manifestaciones tendientes a desvirtuar las imputaciones intentadas en contra de su representado, mismas a las que esta autoridad se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, advirtiéndose que no fueron aportadas pruebas al procedimiento por parte del encausado. -----

- - - En ese orden de ideas, se advierte que el mismo día veintinueve de mayo de dos mil doce (foja 16396), se hizo constar la comparecencia a la audiencia de ley del **C. LIC. MARIO DÍAZ OLGUÍN** en representación de la **C. -----**, donde realizó manifestaciones tendientes a desvirtuar las imputaciones efectuadas en contra de la encausada, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren. Así pues, se advierte que la servidora pública, ofreció las pruebas **Presuncional** en su triple aspecto: lógico, legal y humano e **Instrumental de Actuaciones**; mismas que fueron acordadas de conformidad en el referido auto de admisión de pruebas de fecha doce de julio de dos mil trece dentro del expediente en que se actúa (fojas 17431-17675). A las probanzas descritas se les otorga valor probatorio pleno, ya que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - Asimismo, de las constancias que obran dentro del expediente en que se actúa, se advierte que el día veintiocho de junio de dos mil doce (foja 16422), compareció el **C. LIC. JASIEL GAXIOLA SOLANO** a la audiencia de ley, en representación de la **C. -----**, donde realizó manifestaciones tendientes a desvirtuar las imputaciones efectuadas en contra de su representada, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, ofreciendo medios de prueba que no fueron admitidos en el momento procesal oportuno por esta autoridad (fojas 17431-17675), al considerar que hubo un deficiente ofrecimiento de los mismos; es en virtud de lo anterior, que se advierte que no existen pruebas aportadas al procedimiento por parte de la servidora pública en comento. -----

- - - Para concluir, se hizo constar la **INCOMPARECENCIA** del **C. CARLOS RUIZ LOVE** a la audiencia de ley señalada en fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce (foja 16460), por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento del auto de fecha treinta y uno de agosto de dos mil doce (foja 16447), al tenerle por presuntivamente ciertos los hechos imputados. Ante esta situación, es de consecuencia lógica, que no obren defensas ni excepciones, así como medio de prueba alguno, que tienda a deslindar de responsabilidad administrativa al servidor público en comento. -----

VI.- Establecidas las pruebas y habiendo manifestado lo que a su derecho corresponde, esta autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por las partes en la audiencia de ley y al haberle concedido valor probatorio a los medios de convicción ofrecidos por las partes, se procede a analizarlos de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: “...El juez o tribunal hará el análisis y valoración de las

pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...”, resultando lo siguiente: -----

- - - Se advierte que la imputación que el denunciante le atribuye a los hoy encausados, es que con motivo de una revisión de documentos relacionados con el otorgamiento de recursos del Programa Estatal de Subsidios para la Adquisición de Vivienda Económica 2008 en la plaza de San Luis Río Colorado por parte del Instituto de Vivienda del Estado de Sonora, se detectó un mal uso de los recursos subsidiados que otorgó la referida institución en atención a solicitudes de personas que buscaban ser beneficiadas con el Programa, teniendo como fin, el de adquirir una vivienda, resultando la cantidad de doscientas setenta y tres (273), las personas que se vieron involucradas dentro de expedientes que contaban con irregularidades, así como con el indebido manejo de los recursos provenientes del Programa Estatal de Subsidios para la Adquisición de Vivienda Económica 2008. - - -

- - - En concreto, se les imputa que de la revisión a los doscientos setenta y tres juegos de documentos integrados por Pólizas de Cheques y documentos denominados “Certificado de Subsidio”, extendidos por el Instituto de Vivienda del Estado de Sonora a los beneficiarios del mencionado programa, se advirtió que presumiblemente los expedientes estaban integrados de manera incorrecta, toda vez que de una comparación visual preliminar entre las firmas estampadas en el “Certificado de Subsidio” y la Credencial de Elector de los beneficiarios, el denunciante observó que no es idéntica, llegando a la conclusión que existe la posibilidad de que dichas firmas no las hubiere plasmado la misma persona, aún cuando para entregar el beneficio correspondiente, es preciso que exista una correcta integración de los expedientes de los solicitantes, en donde obre la firma auténtica de los mismos, para posteriormente, proceder a expedir el apoyo respectivo. Asimismo, se encontró que se pagaron diversos subsidios, en los que se observa que los nombres de las personas supuestamente beneficiadas, no coinciden con el nombre que aparece en el “Certificado de Subsidio”, y aún así, el Desarrollador recibió los recursos correspondientes a los apoyos, situación que se comprobó con la firma de recibido en las diversas pólizas de cheques, por lo que presumiblemente, el importe del subsidio se otorgó a personas diversas a los beneficiarios. -----

- - - Si bien es cierto, la entidad paga el monto total del Subsidio al Desarrollador, quien a su vez, recaba los documentos de los beneficiarios así como sus firmas autógrafas en el “Certificado de Subsidio”, no menos cierto es que el Instituto de Vivienda del Estado de Sonora tenía la obligación de validar y verificar que los expedientes de los posibles beneficiarios estuvieran integrados de manera correcta en cuanto a la documentación que debían de presentar. Ante esta situación, el Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Instituto de la Vivienda del Estado de Sonora le informó al Director General de esa entidad, las irregularidades que acaecieron en perjuicio de la misma, por lo que

éste último le comunicó a su vez, al Director General de Impulsora S.A. de C.V., empresa Desarrolladora que se encargó de la venta de las viviendas, que debido a las anomalías que se advirtieron en el trámite y documentación de los doscientos setenta y tres casos, era preciso la devolución de los recursos correspondientes a la misma cantidad de subsidios que le fueron entregados directamente a la empresa, lo que ascendía a la cantidad de **\$975,376.76** (SON: NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 76/100 M.N.), monto que fue cubierto por la empresa el cuatro de agosto de dos mil nueve por medio del Cheque No. 3295468 del Banco Mercantil del Norte S.A. (BANORTE), a nombre del Instituto de la Vivienda del Estado de Sonora, para efectos de hacer la devolución y reparar el daño económico causado. - - - - -

- - - Ahora pues, si bien es cierto, que se advierte que los recursos fueron devueltos por parte de la empresa Impulsora de Sonora S.A. de C.V. al Instituto de Vivienda del Estado de Sonora, no menos cierto resulta que las 273 personas involucradas en el Programa Estatal de Subsidios para la Adquisición de Vivienda Económica 2008 en la plaza de San Luis Río Colorado, no se vieron beneficiadas con el subsidio y sí afectadas, al no contar con una buena integración de sus expedientes por parte de los servidores públicos encausados adscritos al Instituto de Vivienda del Estado de Sonora, lo que deviene en un presunto incumplimiento a las fracciones I, II, III, IV, V, XXV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -

a) Ahora bien, previo a analizar las defensas y excepciones opuestas por los **C.** -----
-----, ----- y -----, y resolver el fondo del asunto, esta resolutoria encuentra preciso atender las cuestiones meramente procesales, resolviendo conforme a derecho corresponde; lo anterior, en atención a lo dispuesto por el artículo 340 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, que establece que: *“En la redacción de las sentencias se observarán las siguientes reglas: [...] II. Se decidirán previamente a la cuestión de fondo, las excepciones dilatorias que no fueren de previo y especial pronunciamiento, y en caso de que alguna se declare procedente, el juez se abstendrá de fallar la cuestión principal, reservando el derecho del actor”.* - - - - -

- - - En ese contexto, para estar en aptitud de resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, es menester tener presente que, en materia de responsabilidades de los servidores públicos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado que la figura de la **prescripción** es la extinción, por el paso del tiempo, de la atribución que posee el Estado para sancionar a los servidores públicos que han conculcado los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de su cargo, empleo o comisión. - - - - -

- - - Así, la regulación de la institución jurídica de la prescripción de la facultad administrativa sancionadora del Estado posee una doble finalidad; la primera de ellas, establecer el plazo específico con que cuenta la autoridad competente para ejercer las atribuciones de investigación y sanción que le otorga la legislación aplicable y, la segunda, otorgarle al servidor público certidumbre jurídica, puesto que garantiza que los actos u omisiones ilícitos en los que pudiera incurrir sólo serán sancionados si la autoridad administrativa ejerce su facultad en el plazo previsto legalmente y no con posterioridad, es

decir, que dicho ejercicio no se circunscribe a la discrecionalidad de la autoridad administrativa con facultades sancionadoras. -----

- - - Aunado a lo anterior, la prescripción tiene su fundamento en la inactividad objetiva de la administración pública respecto al ejercicio de su facultad sancionadora y, por tanto, su inclusión en los ordenamientos constitucional y secundario, representa la confirmación del principio de eficacia que debe imperar en toda la actividad administrativa que despliegue el Estado, en tanto que materializa objetivamente un límite temporal en la persecución de las infracciones cometidas por los servidores públicos y compele a las autoridades competentes velar por el cumplimiento de las obligaciones señaladas en ley y perseguir oportuna y eficazmente aquellos actos que violenten los principios regidores del cargo, empleo o comisión de todo servidor público. -----

- - - Siguiendo ese orden de ideas, el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios¹, consta de dos fracciones, las cuales establecen los supuestos y términos en los que son susceptibles de prescribir las facultades sancionadoras de esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial. -----

- - - De esa manera, haciendo una sana interpretación *a contrario sensu* de la fracción I del referido numeral 91 de la ley citada, establece en su fracción II que **prescribirán en tres años**, las sanciones administrativas en los casos donde el beneficio o daño causado por el encausado, exceda diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado o en aquellos casos donde no exista una afectación cuantificable en salarios mínimos, comenzando el plazo de prescripción a contarse a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo. Además, se establece en la parte final del artículo 91 que *“En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa”*. -----

- - - En atención a lo dispuesto a la parte final del artículo multicitado, esta autoridad advierte que existe plena certeza de que la fecha en la cual fue interrumpida la prescripción de la conducta que se le imputa a los servidores públicos acusados, resulta ser la fecha en que se notificó a los encausados el auto de radicación de fecha nueve de diciembre de dos mil once, que es el acuerdo con el que se dio inicio al mismo; por lo anterior, es que para efectos de determinar la fecha para la interrupción de la prescripción de la sanción, esta autoridad decreta la fecha de emplazamiento a la audiencia de ley y notificación del auto de radicación del procedimiento administrativo de mérito, como la que interrumpe la prescripción para la imposición de una posible sanción a los servidores públicos, siendo ésta, el **quince y dieciséis de mayo** (fojas 16351-16355; 16357-16361) y **diecinueve de junio** (fojas 16413-16419) ambas del año **dos mil doce**, que fue cuando se emplazó formal y legalmente a los encausados **C.** -----

¹**ARTICULO 91.-** La prescripción de las sanciones administrativas a que se refiere este Título se sujetarán a lo siguiente:
I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, no excede de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado; y
II.- En los demás casos prescribirán en tres años. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo.
En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa.

-----, -----, y -----, respectivamente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 78 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Es por lo anterior, y atendiendo la Jurisprudencia con registro 179465, de rubro **“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUMPIDO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO”**, que más adelante se transcribe, que se resuelve que transcurrieron más de **tres años** de la fecha con la que se hizo de conocimiento de los encausados el inicio del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa instruido en su contra, feneciendo dicho plazo los días **quince y dieciséis de mayo y diecinueve de junio, ambos de dos mil quince**; es decir, resulta inconcuso el transcurso en demasía de los plazos de uno y tres años establecidos por el artículo 91 fracciones I y II, respectivamente, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por lo que esta autoridad se encuentra imposibilitada para imponer sanción alguna en perjuicio de los servidores públicos mencionados. Sirve de apoyo a lo anterior y resulta aplicable al caso concreto por analogía la jurisprudencia que se transcribe a continuación: -----

Registro: 179465, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 596, Tesis: 2a./J. 203/2004, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUMPIDO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. De los artículos 78 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se concluye que el único acto que interrumpe el plazo de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad es el inicio del procedimiento administrativo, no las actuaciones siguientes, y que una vez interrumpido aquél debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción con conocimiento del servidor público, lo que acontece con la citación que se le hace para la audiencia, aun cuando en el mencionado artículo 78 no se establece expresamente, puesto que del análisis de las etapas que conforman tal procedimiento se advierte que en caso de que la autoridad sancionadora no cuente con elementos suficientes para resolver, o bien, advierta algunos que impliquen nueva responsabilidad administrativa, podrá disponer la práctica de investigaciones, citándose para otra u otras audiencias, lo que produciría que el procedimiento se prolongue, sin plazo fijo, a criterio de la autoridad sancionadora. Esto es, al ser la prescripción una forma de extinción de las facultades de la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realizaron conductas ilícitas, por virtud del paso del tiempo, la interrupción producida al iniciarse el procedimiento sancionador mediante la citación a audiencia del servidor público deja sin efectos el tiempo transcurrido, a pesar de no disponerlo expresamente el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue la misma autoridad sancionadora la que lo interrumpió al pretender probar la conducta ilícita del servidor público y ser de su conocimiento el procedimiento sancionador que debe agotar a efecto de imponerle una sanción administrativa, evitándose con ello el manejo arbitrario de la mencionada interrupción en perjuicio de la dignidad y honorabilidad de un servidor público. En consecuencia, la única actividad procedimental que ofrece certeza en el desenvolvimiento del procedimiento sancionador sin que exista el riesgo de su prolongación indefinida, es la citación para audiencia hecha al servidor público, con que se inicia dicho procedimiento, por lo que a partir de que surte efectos la notificación de la mencionada citación inicia nuevamente el cómputo del plazo de la prescripción interrumpida, sobre todo considerando que si la referencia al inicio del procedimiento sirvió para determinar el momento de interrupción del plazo de prescripción, aquélla puede ser utilizada para establecer el momento a partir del cual se vuelve a computar el citado plazo, sin que esto deje en estado de indefensión a la autoridad sancionadora, toda

vez que antes de iniciar el procedimiento sancionador tuvo tiempo para realizar investigaciones y recabar elementos probatorios.

- - - Por tal motivo, esta resolutora determina que opera a favor de los encausados la figura jurídica de la **PRESCRIPCIÓN** de la sanción administrativa en los términos antes señalados, por consiguiente es dable decretar la inexistencia de responsabilidad administrativa en razón a la prescripción de mérito, a favor de los **C. -----**, ----- y -----
-----, de las imputaciones que el denunciante les atribuye en la denuncia de mérito en base a las anteriores consideraciones; lo anterior, con fundamento en los artículos 78 fracción VIII y 91 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - En virtud de lo anterior, esta autoridad acorde a los razonamientos citados en párrafos antecedentes y los preceptos legales invocados en los mismos, considera que no es la intención o consigna de esta resolutora el de responsabilizar o sancionar a los encausados, sino que, como es de pleno derecho, dar la razón jurídica al que la tenga en base a las excepciones y/o probanzas aportadas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico violatorio de derechos humanos. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente: -----

Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Página: 473, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - En vista de lo anteriormente expuesto, esta autoridad estima pertinente el no ingresar al estudio de fondo del asunto en lo que respecta a los servidores públicos mencionados, pues, en nada variaría el sentido de la determinación tomada, al ya ser advertida la prescripción de la sanción intentada en contra de los encausados. Encuentra apoyo lo anterior por analogía, en la tesis jurisprudencial, que a continuación se transcribe: -----

Localización: Novena Época, Registro: 203343, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, Tesis: VI.2o. J/40, Página: 336, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Materia(s): Laboral

PRESCRIPCIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO. Cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje considere operante la excepción de prescripción alegada con respecto a determinada acción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción se refiere.

- - - En conclusión, no es dable sancionar en este caso a los **C. -----**, -----
----- y -----; y por lógica consecuencia, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.-**

b) En otro orden de ideas, esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial procede a analizar las imputaciones efectuadas en contra del **C. CARLOS RUIZ LOVE**, de las cuales se advierte que, derivado de una revisión de documentos relacionados con el otorgamiento de recursos del Programa Estatal de Subsidios para la Adquisición de Vivienda Económica 2008 en la plaza de San Luis Río Colorado por parte del Instituto de Vivienda del Estado de Sonora, se detectó un incorrecto manejo de 273 expedientes referentes a solicitantes que buscaban ser beneficiados con el referido programa, al autorizarse la expedición de subsidios a favor de dichos solicitantes, sin que aparentemente, hayan resultado beneficiados por el otorgamiento de los subsidios del Programa, esto debido a que dentro de los expedientes, obraban firmas que al parecer no eran auténticas ni los nombres completos coincidían con aquellos de los solicitantes, por lo que se infiere que los subsidios cobrados, no fueron utilizados para beneficiar a las personas que así lo buscaban en aras de adquirir una vivienda.-----

- - - Aunado a las imputaciones ya identificadas, el denunciante establece dentro de su escrito de denuncia, en el número nueve del capítulo de Hechos, lo siguiente: -----

*“9.- En relación al ex servidor público **C. Carlos Ruiz Love** en su carácter de Director de Promoción debió vigilar el correcto desempeño del personal que tenía bajo su responsabilidad, cosa que obviamente no cumplió al omitir supervisar a las C.C. ----- y -----
----- con el carácter de Jefe del Departamento de Atención, Asesoría y Seguimiento y Auxiliar de Control, Apoyo y Seguimiento, respectivamente de la Dirección de Promoción del Instituto de Vivienda del Estado de Sonora ya que con su actuar no llevaron a cabo de manera responsable sus labores al no verificar ni validar que los expedientes de los posibles beneficiarios del Programa Estatal de Subsidios para la Adquisición de Vivienda Económica 2008 estuvieran integrados y validados de manera correcta, ya que como se hizo ver en líneas anteriores, estos presentaban deficiencias ya que los presumibles beneficiarios no recibieron el subsidio según Programa Estatal de Subsidios para la Adquisición de Vivienda Económica 2008 ya que personal de esta Unidad Administrativa a mi cargo analizó 201 expedientes proporcionados por el Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora de San Luis Río Colorado, Sonora en los cuales está contenida la información real de las adquisiciones de vivienda y en ellos existe el documento que se llama “CARTA DE INSTRUCCIÓN NOTARIAL PARA comprar una vivienda” expedida por INFONAVIT y/o la “CARTA DE INSTRUCCIÓN NOTARIAL CON SUBSIDIO PARA comprar una vivienda” de cada beneficiario donde no se encontró ningún pago o entrega de beneficio entregado, esto fue contrario a la documentación proporcionada por el*

desarrollador Impulsora de Sonora, S.A. de C.V. y verificado y validado por las C.C. -----
----- y ----- con el carácter de Jefa del Departamento de Atención
Asesoría y Seguimiento y Auxiliar de Control, quienes debieron ser supervisadas por el C. Carlos Ruiz
Love en su carácter de Director de Promoción y por los que si se hizo el pago lo cual esto último no fue
cierto, toda vez que personal de esta Dirección General verificó los 201 expedientes proporcionados por
ICRESON de San Luis Río Colorado, Sonora, como ya se dijo en líneas anteriores, y no se encontró en
ninguno de ellos entrega de algún subsidio, inclusive también se tomaron testimonios de diversos
beneficiarios como lo marca el anexo no. 5 de la presente denuncia, los cuales niegan haber recibido
dicho apoyo, por lo tanto la información proporcionada por el desarrollador y mal verificada y validada
correctamente por las C.C. ----- y ----- es
presumiblemente falsa, como ya ha quedado demostrado; por otro lado al no coincidir las firmas en los
documentos denominados “CARTA DE INSTRUCCIÓN NOTARIAL PARA comprar una vivienda”
expedida por INFONAVIT y/o la “CARTA DE INSTRUCCIÓN NOTARIAL CON SUBSIDIO PARA
comprar una vivienda”, expedida por INFONAVIT, el “Certificado de Subsidio”, mismo que expide el
INVES, y la que aparece en la credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral, es que
no debió violentar lo dispuesto en el Artículo 39 en sus fracciones I y II de la Ley del Servicio Civil del
Estado de Sonora...”. -----

[...]

- - - De igual forma transgredió con su actuar lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley de
Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios mismo que a la letra dice
**“...Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad,
honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su
empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones
que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus
derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio...”**,
por no vigilar que el personal que tenía bajo su responsabilidad, no llevara cabo sus actividades de
manera correcta, al no cumplir con sus obligaciones, de salvaguardar, la legalidad, honradez, lealtad,
imparcialidad y eficiencia que debieron ser observadas en el desempeño de su empleo al permitir que
los expedientes de solicitudes así como el pago del Programa Estatal de Subsidios para la Adquisición
de Vivienda Económica 2008 en al menos la plaza de San Luis Río Colorado, Sonora fueran integrados
y validados de manera errónea al presentar inconsistencias entre los documentos presentados o
presumiblemente las firmas no fueron suscritas por quienes debieron ser los verdaderos beneficiarios.
Asimismo, el Servidor Público mencionado debió apegarse a lo establecido en las fracciones II, III, V, y
XXVI del Artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de los Municipios
mismas que a la letra dicen: **Fracción II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda
causar la suspensión o deficiencia del servicio; Fracción III.- Abstenerse de todo acto u omisión
que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; Fracción V.- Cumplir
las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos; Fracción
XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las
disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría**

Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan; Fracción XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; ya que contrario a lo que marca la fracción II, no se abstuvo de las omisiones en que incurrió al no supervisar que las personas que no tenía bajo su mandato no validaran ni verificaran correctamente los expedientes del multimencionado programa lo que causó una deficiencia en el servicio; por lo que toca a la fracción III, no se abstuvo de las omisiones en que incurrió al no supervisar que las personas que tenía bajo su mandato al no validar ni verificar correctamente los expedientes del multimencionado programa lo que implicó el ejercicio indebido de su empleo; relativo a la fracción V, el mencionado funcionario no cumplió con las leyes y normas que regulan la operación del programa lo que determinó que los recursos económicos públicos fueran desviados temporalmente dado que, como ya se ha venido mencionado en líneas anteriores; relativo a la fracción XXV esta persona debió supervisar que el personal que estaba bajo su dirección cumpliera con todas las disposiciones relativas a este programa se apegaran a ellas, cosa que no sucedió dado que no presentó denuncia por escrito a la Contraloría las omisiones que debió haber advertido lo que causó una responsabilidad administrativa; finalmente y de acuerdo a la fracción XXVI no se abstuvo de actos ni omisiones lo que derivó en incumplimiento de diversas disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público; por último el ex servidor público no se apegó a lo dispuesto en la normatividad señalada en el Manual de Organización del INVES, en sus párrafos 15 de las funciones del apartado 1.2 Dirección de Promoción en el que textualmente se cita **Párrafo 15.- "...Coordinar el cumplimiento de los compromisos en materia de vivienda contraídos por el Gobierno del Estado y el propio Instituto..."** ya que esta persona, como titular de la Dirección de Promoción del INVES, tenía a su cargo la coordinación del compromiso contraído por el Gobierno del Estado y del Propio Instituto con la correcta aplicación de los recursos del Programa Estatal de Subsidios para la Adquisición de Vivienda Económica, cosa que no sucedió ya que no supervisó de manera correcta el desempeño de las C.C. ----
----- y -----

- - - Por todo lo anterior esta unidad administrativa a mi cargo considera que le resulta probable o presunta responsabilidad administrativa al C. Carlos Ruiz Love con el carácter de Director de Promoción del Instituto de Vivienda del Estado de Sonora, considerando, que con la conducta desplegada por el C. Ruiz Love, al no supervisar correctamente el desempeño del personal que tenía a su cargo, provocó el desvío de temporal de recursos ya que dicho desvío temporal se concretó cuando la empresa desarrolladora Impulsora de Sonora, S.A. de C.V. en fecha 4 de agosto del 2009 y mediante escrito libre (**Anexo 6**) devolvió, resarcó o reparó el presumible daño económico al INVES por la cantidad de \$975,376.76 (Son: Novecientos setenta y cinco mil trescientos setenta y seis pesos 76/100 m.n.), mediante cheque no. 3295468 previa solicitud mediante oficio INVES No. 921/09 con el cual el C. Marco Antonio Tapia Agraz en su carácter de Director General del INVES requirió la devolución de estos recursos mismo requerimiento que se hizo de acuerdo a lo detectado por el Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del INVES; así por lo que también incurrió en el abuso o ejercicio indebido de

su empleo o cargo o comisión, como también el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; así mismo violentó con ello las leyes que motivan el reproche que hoy día se le hace; resultando que por su encargo público debió velar por el correcto cumplimiento y aplicación de las leyes respectivas y no como sucedió, pues a todas luces ha quedado evidenciado que se desempeñó indebidamente en el caso particular, lo cual trae como consecuencia un incumplimiento en el ejercicio del servicio público; de tal manera que, habiéndose actualizado para el encausado, según se razonó en líneas anteriores, las fracciones I y II del Artículo 39 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; el artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; párrafo 15 de las funciones del apartado 1.2. Dirección de Promoción del Manual de Organización del INVES así como las fracciones II, III, V, y XXVI del Artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, permite concluir, que el asunto que nos ocupa, existe evidencia apta y suficiente para tener por demostrada la actualización de la conducta por parte de la persona que se viene denunciando.”-----

- - - Habiendo quedado establecidas las imputaciones efectuadas en contra del encausado, y advirtiéndose la ausencia de algún medio de defensa que hubiere opuesto el mismo acusado, por virtud de su incomparecencia a la respectiva Audiencia de Ley, esta autoridad procede a resolver el presente asunto conforme a derecho corresponde: -----

- - - Como ha sido por demás reiterado el señalamiento de las acusaciones que el denunciante le atribuye al **C. CARLOS RUIZ LOVE**, se advierte que el servidor público encausado no supervisó de manera correcta el actuar del personal que tenía a su cargo en ese momento, ya que existen diversas irregularidades en la integración de 273 expedientes, formadas a raíz de solicitudes de personas que buscaron ser beneficiadas por el Programa Estatal de Subsidios para la Adquisición de Vivienda Económica en el año 2008, en el municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, deviniendo aquello en un otorgamiento de subsidios ascendiente a la cantidad de **\$975,376.76** (SON: NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 76/100 M.N.) por parte del Instituto de Vivienda del Estado de Sonora a la Desarrolladora Impulsora de Sonora S.A de C.V., sin haberse corroborado que efectivamente los solicitantes se hubieran beneficiado con los subsidios expedidos por el propio Instituto; lo anterior se entiende así, porque como titular de la Dirección de Promoción del Instituto de Vivienda del Estado de Sonora, el **C. CARLOS RUIZ LOVE** tenía una obligación de verificar que dichos expedientes estuvieran integrados y validados de manera correcta para poder liberar los apoyos o subsidios correspondientes a las personas solicitantes. -----

- - - En ese tenor, tenemos que dentro del escrito de denuncia se menciona dentro del punto número 3 del capítulo de Hechos, que los días veintisiete, veintiocho y veintinueve, todos ellos de septiembre de dos mil once, el Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General y personal de esa unidad administrativa, se trasladaron al municipio de San Luis Río Colorado con el fin de comparecer a supuestos beneficiarios del Programa Estatal de Subsidios para la Adquisición de Vivienda Económica 2008, haciendo una selección aleatoria de los 273 expedientes de personas solicitantes, procediendo a tomársele declaración a 19 personas, teniendo como resultado que todas ellas manifestaron no haber sido beneficiadas por el apoyo económico del Programa Estatal

de Subsidios para la Adquisición de Vivienda Económica 2008, poniéndoselos a la vista copia simple del "Certificado de Subsidio" con el fin de que reconocieran la firma del beneficio recibido supuestamente otorgado por el Instituto de Vivienda del Estado de Sonora, negando todos los declarantes que la firma que obra en dicho documento hubiere sido plasmada de su puño y letra. Aunado a la situación anterior, existen casos en donde en el referido "Certificado de Subsidio", se registró erróneamente el nombre del supuesto beneficiario, al ponerse incorrectamente los apellidos de los solicitantes; concluye el denunciante, que presumiblemente se intentó igualar la firma de los solicitantes que aparece en la Credencial para Votar expedida por el Instituto Federal Electoral, con el fin de obtener los beneficios de los subsidios del programa, evidenciándose pues, una deficiente validación y verificación de los expedientes por parte del Instituto de Vivienda del Estado de Sonora. - - -

- - - En ese orden de ideas, el Anexo 5 de la denuncia contiene las 19 declaraciones que los supuestos beneficiarios rindieron ante el Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General (fojas 16096-16332), mismas que a continuación se transcriben: - - - - -

1.- C. Leticia Isabel Samaniego Vela: (foja 16097) - - - - -

"...MANIFIESTA lo siguiente: ...Que el Certificado de Subsidio que me pusieron ante mi vista que a continuación describo: de Fecha 30 de Enero del 2009 por la cantidad de \$2,273.81 (Son Dos Mil Doscientos Setenta y Tres pesos 81/100 M.N.), esta firma no la reconozco como mía, ya que nunca firmé dicho Certificado, además que la firma que aparece en este Certificado no se parece a mi firma que estampé en mi credencial de votar de la cual anexo copia simple para su cotejo, ya que en este documento (Certificado de Subsidio) se aprecia que la falsificaron, además que en el mismo aparecen los apellidos Sosa Vela, siendo los míos Samaniego Vela; también agrego que la copia de la credencial que entrego para su cotejo es diferente ya que la que aparece en el expediente del trámite de solicitud de Subsidio, efectivamente si era la mía en ese tiempo pero por el cambio de domicilio solicité una reposición que es de la cual entrego copia simple; siendo todo lo que tengo que manifestar." - - - - -

2.- C. Paulina Barraza Fraile: (foja 16109) - - - - -

"...MANIFIESTA lo siguiente: ...Que el Certificado de Subsidio que me pusieron ante mi vista que a continuación describo: de Fecha 30 de Enero del 2009 por la cantidad de \$2,246.11 (Son Dos Mil Doscientos Cuarenta y Seis pesos 11/100 M.N.), esta firma no la reconozco como mía, ya que nunca firmé dicho Certificado, además que la firma que aparece en este Certificado no se parece a mi firma que estampé en mi credencial de votar de la cual anexo copia simple para su cotejo, ya que en este documento (Certificado de Subsidio) se aprecia que la falsificaron, además que en el mismo aparecen los apellidos Hernández Fraile, siendo los míos Barraza Fraile; también agrego que la copia de la credencial que entrego para su cotejo es diferente ya que la que aparece en el expediente del trámite de solicitud de Subsidio, efectivamente si era la mía en ese tiempo pero por el cambio de domicilio solicité una reposición que es de la cual entrego copia simple; siendo todo lo que tengo que manifestar." - - - - -

3.- C. Antonio Rodríguez Enríquez: (foja 16122) - - - - -

"...MANIFIESTA lo siguiente: ...Que el Certificado de Subsidio que me pusieron ante mi vista que a continuación describo: de Fecha 30 de Enero del 2009 por la cantidad de \$2,099.18 (Son Dos Mil

Noventa y Nueve pesos 18/100 M.N.), esta firma no la reconozco como mía, ya que nunca firmé dicho Certificado, además que la firma que aparece en este Certificado no se parece a mi firma que estampé en mi credencial de votar de la cual anexo copia simple para su cotejo, ya que en este documento (Certificado de Subsidio) se aprecia que la falsificaron, además que en el mismo aparecen los apellidos Román Enríquez, siendo los míos Rodríguez Enríquez; siendo todo lo que tengo que manifestar.”- - - -

4.- C. Iván Leonardo Guerrero Elías: (foja 16135)- - - - -

“...**MANIFIESTA** lo siguiente: ...Que el Certificado de Subsidio que me pusieron ante mi vista que a continuación describo: de Fecha 30 de Enero del 2009 por la cantidad de \$4,211.59 (Son Cuatro Mil Doscientos Once pesos 59/100 M.N.), esta firma no la reconozco como mía, ya que nunca firmé dicho Certificado, además que la firma que aparece en este Certificado no se parece a mi firma que estampé en mi credencial de votar de la cual anexo copia simple para su cotejo, ya que en este documento (Certificado de Subsidio) se aprecia que la falsificaron, además que en el mismo aparecen los apellidos Barraza Elías, siendo los míos Guerrero Elías; también agrego que la copia de la credencial que entrego para su cotejo es diferente ya que la que aparece en el expediente del trámite de solicitud de Subsidio, efectivamente si era la mía en ese tiempo pero por el cambio de domicilio solicité una reposición que es de la cual entrego copia simple; siendo todo lo que tengo que manifestar.”- - - - -

5.- C. José Manuel Hernández Álvarez: (foja 16148)- - - - -

“...**MANIFIESTA** lo siguiente: ...Que el Certificado de Subsidio que me pusieron ante mi vista que a continuación describo: de Fecha 30 de Enero del 2009 por la cantidad de \$2,428.04 (Son Dos Mil Cuatrocientos Veintiocho pesos 04/100 M.N.), esta firma no la reconozco como mía, ya que nunca firmé dicho Certificado, además que la firma que aparece en este Certificado no se parece a mi firma que estampé en mi credencial de votar de la cual anexo copia simple para su cotejo, ya que en este documento (Certificado de Subsidio) se aprecia que la falsificaron, además que en el mismo aparecen los apellidos López Álvarez, siendo los míos Hernández Álvarez; siendo todo lo que tengo que manifestar.”- - - - -

6.- C. Sara Yadira Molina López: (foja 16162) - - - - -

“...**MANIFIESTA** lo siguiente: ...Que el Certificado de Subsidio que me pusieron ante mi vista que a continuación describo: de Fecha 30 de Enero del 2009 por la cantidad de \$4,500.00 (Son Cuatro Mil Quinientos pesos 00/100 M.N.), esta firma no la reconozco como mía, ya que nunca firmé dicho Certificado, además que la firma que aparece en este Certificado no se parece a mi firma que estampé en mi credencial de votar de la cual anexo copia simple para su cotejo, ya que en este documento (Certificado de Subsidio) se aprecia que la falsificaron, además que en el mismo aparecen los apellidos Rodríguez López, siendo los míos Molina López; también agrego que la copia de la credencial que entrego para su cotejo es diferente ya que la que aparece en el expediente del trámite de solicitud de Subsidio, efectivamente si era la mía en ese tiempo pero por el cambio de domicilio solicité una reposición que es de la cual entrego copia simple; siendo todo lo que tengo que manifestar.”- - - - -

7.- C. Cinthia Yaneth Romero Ramos: (foja 16175)- - - - -

“...**MANIFIESTA** lo siguiente: ...Que el Certificado de Subsidio que me pusieron ante mi vista que a continuación describo: de Fecha 30 de Enero del 2009 por la cantidad de \$4,500.00 (Son Cuatro Mil

Quinientos pesos 00/100 M.N.), esta firma no la reconozco como mía, ya que nunca firmé dicho Certificado, además que la firma que aparece en este Certificado no se parece a mi firma que estampé en mi credencial de votar de la cual anexo copia simple para su cotejo, ya que en este documento (Certificado de Subsidio) se aprecia que la falsificaron, además que en el mismo aparecen los apellidos Ríos Ramos, siendo los míos Romero Ramos; siendo todo lo que tengo que manifestar.”-----

8.- C. María del Rosario Mendoza Sandoval: (foja 16189) -----

“...**MANIFIESTA** lo siguiente: ...Que el Certificado de Subsidio que me pusieron ante mi vista que a continuación describo: de Fecha 30 de Enero del 2009 por la cantidad de \$2,515.09 (Son Dos Mil Quinientos Quince pesos 09/100 M.N.), esta firma no la reconozco como mía, ya que nunca firmé dicho Certificado, además que la firma que aparece en este Certificado no se parece a mi firma que estampé en mi credencial de votar de la cual anexo copia simple para su cotejo, ya que en este documento (Certificado de Subsidio) se aprecia que la falsificaron, además que en el mismo aparecen los apellidos Mercado Sandoval, siendo los míos Mendoza Sandoval; siendo todo lo que tengo que manifestar.”-----

9.- C. Héctor Román Padilla: (foja 16202)-----

“...**MANIFIESTA** lo siguiente: ...Que el Certificado de Subsidio que me pusieron ante mi vista que a continuación describo: de Fecha 30 de Enero del 2009 por la cantidad de \$2,247.53 (Son Dos Mil Doscientos Cuarenta y Siete pesos 53/100 M.N.), esta firma no la reconozco como mía, ya que nunca firmé dicho Certificado, además que la firma que aparece en este Certificado no se parece a mi firma que estampé en mi credencial de votar de la cual anexo copia simple para su cotejo, ya que en este documento (Certificado de Subsidio) se aprecia que la falsificaron, además que en el mismo aparecen los apellidos Badachi Padilla, siendo los míos Román Padilla; siendo todo lo que tengo que manifestar.”-----

10.- C. Cuauhtémoc Cárdenas Camacho: (foja 16216)-----

“...**MANIFIESTA** lo siguiente: ...Que el Certificado de Subsidio que me pusieron ante mi vista que a continuación describo: de Fecha 30 de Enero del 2009 por la cantidad de \$4,195.87 (Son Cuatro Mil Ciento Noventa y Cinco pesos 87/100 M.N.), esta firma no la reconozco como mía, ya que nunca firmé dicho Certificado, además que la firma que aparece en este Certificado no se parece a mi firma que estampé en mi credencial de votar de la cual anexo copia simple para su cotejo, ya que en este documento (Certificado de Subsidio) se aprecia que la falsificaron, además yo al momento de firmar sobrepongo mis iniciales C.C. aparte que en el mismo aparecen los apellidos Vidal Camacho, siendo los míos Cárdenas Camacho; también agrego que la copia de la credencial que entrego para su cotejo es diferente ya que la que aparece en el expediente del trámite de solicitud de Subsidio, efectivamente si era la mía en ese tiempo pero por el cambio de domicilio solicité una reposición que es de la cual entrego copia simple; siendo todo lo que tengo que manifestar.”-----

11.- C. Yanira Rodríguez Baldenegro: (foja 16227) -----

“...**MANIFIESTA** lo siguiente: ...Que el Certificado de Subsidio que me pusieron ante mi vista que a continuación describo: de Fecha 30 de Enero del 2009 por la cantidad de \$3,824.31 (Son Tres Mil Ochocientos Veinticuatro pesos 31/100 M.N.), esta firma no la reconozco como mía, ya que nunca firmé dicho Certificado, además que la firma que aparece en este Certificado no se parece a mi firma que estampé en mi credencial de votar de la cual anexo copia simple para su cotejo, ya que en este

documento (Certificado de Subsidio) se aprecia que la falsificaron, aparte que en el mismo aparecen los apellidos Govea Baldenegro, siendo los míos Rodríguez Baldenegro; también agrego que la copia de la credencial que entrego para su cotejo es diferente ya que la que aparece en el expediente del trámite de solicitud de Subsidio, efectivamente si era la mía en ese tiempo pero por el cambio de domicilio solicité una reposición que es de la cual entrego copia simple; siendo todo lo que tengo que manifestar.”-----

12.- C. Juana Tamayo Bravo: (foja 16241) -----

“...**MANIFIESTA** lo siguiente: ...Que el Certificado de Subsidio que me pusieron ante mi vista que a continuación describo: de Fecha 30 de Enero del 2009 por la cantidad de \$4,442.84 (Son Cuatro Mil Cuatrocientos Cuarenta y Dos pesos 84/100 M.N.), esta firma no la reconozco como mía, ya que nunca firmé dicho Certificado, además que la firma que aparece en este Certificado no se parece a mi firma que estampé en mi credencial de votar de la cual anexo copia simple para su cotejo, ya que en este documento (Certificado de Subsidio) se aprecia que la falsificaron; siendo todo lo que tengo que manifestar.”-----

13.- C. Sandra Alicia García Aparicio: (foja 16252) -----

“...**MANIFIESTA** lo siguiente: ...Que el Certificado de Subsidio que me pusieron ante mi vista que a continuación describo: de Fecha 30 de Enero del 2009 por la cantidad de \$3,540.59 (Son Tres Mil Quinientos Cuarenta pesos 59/100 M.N.), esta firma no la reconozco como mía, ya que nunca firmé dicho Certificado, además que la firma que aparece en este Certificado no se parece a mi firma que estampé en mi credencial de votar de la cual anexo copia simple para su cotejo, ya que en este documento (Certificado de Subsidio) se aprecia que la falsificaron, además que en el mismo aparece el apellido Aparicio solamente, siendo los míos García Aparicio; también agrego que la copia de la credencial que entrego para su cotejo es diferente ya que la que aparece en el expediente del trámite de solicitud de Subsidio, efectivamente si era la mía en ese tiempo pero por el cambio de domicilio solicité una reposición que es de la cual entrego copia simple; siendo todo lo que tengo que manifestar.”-----

14.- C. Trinidad Ríos Mejía: (foja 16265)-----

“...**MANIFIESTA** lo siguiente: ...Que el Certificado de Subsidio que me pusieron ante mi vista que a continuación describo: de Fecha 30 de Enero del 2009 por la cantidad de \$1,537.14 (Son Mil quinientos treinta y siete pesos 14/100 M.N.), esta firma no la reconozco como mía, ya que nunca firmé dicho Certificado, además que la firma que aparece en este Certificado no se parece a mi firma que estampé en mi credencial de votar de la cual anexo copia simple para su cotejo, ya que en este documento (Certificado de Subsidio) se aprecia que la falsificaron, aparte que en el mismo aparecen los apellidos Cárdenas Mejía, siendo los míos Ríos Mejía; siendo todo lo que tengo que manifestar.”-----

15.- C. Pedro Rodríguez Sedano: (foja 16277) -----

“...**MANIFIESTA** lo siguiente: ...Que el Certificado de Subsidio que me pusieron ante mi vista que a continuación describo: de Fecha 30 de Enero del 2009 por la cantidad de \$1,238.68 (Son Mil doscientos treinta y ocho pesos 68/100 M.N.), esta firma no la reconozco como mía, ya que nunca firmé dicho Certificado, además que la firma que aparece en este Certificado no se parece a mi firma que estampé

en mi credencial de votar de la cual anexo copia simple para su cotejo, ya que en este documento (Certificado de Subsidio) se aprecia que la falsificaron aparte que en el mismo aparecen los apellidos Molina S., siendo los míos Rodríguez Sedano; siendo todo lo que tengo que manifestar.”-----

16.- C. Guillermo Gerardo Orduño: (foja 16290) -----

“...**MANIFIESTA** lo siguiente: ...Que el Certificado de Subsidio que me pusieron ante mi vista que a continuación describo: de Fecha 30 de Enero del 2009 por la cantidad de \$4,500.00 (Son Cuatro Mil Quinientos pesos 00/100 M.N.), esta firma no la reconozco como mía, ya que nunca firmé dicho Certificado, además que la firma que aparece en este Certificado no se parece a mi firma que estampé en mi credencial de votar de la cual anexo copia simple para su cotejo, ya que en este documento (Certificado de Subsidio) se aprecia que la falsificaron; siendo todo lo que tengo que manifestar.”-----

17.- C. Rogelio Rubén García: (foja 16301) -----

“...**MANIFIESTA** lo siguiente: ...Que el Certificado de Subsidio que me pusieron ante mi vista que a continuación describo: de Fecha 30 de Enero del 2009 por la cantidad de \$3,371.31 (Son Tres mil trescientos setenta y un pesos 31/100 M.N.), esta firma no la reconozco como mía, ya que nunca firmé dicho Certificado, además que la firma que aparece en este Certificado no se parece a mi firma que estampé en mi credencial de votar de la cual anexo copia simple para su cotejo, también agrego que en el certificado aparece con los apellidos Mendoza García cuando solamente estoy registrado solo con el de García; siendo todo lo que tengo que manifestar.”-----

18.- C. Joel Jacobo Guardado: (foja 16311)-----

“...**MANIFIESTA** lo siguiente: ...Que el Certificado de Subsidio que me pusieron ante mi vista que a continuación describo: de Fecha 30 de Enero del 2009 por la cantidad de \$1,215.17 (Son Mil doscientos quince pesos 17/100 M.N.), esta firma no la reconozco como mía, ya que nunca firmé dicho Certificado, además que la firma que aparece en este Certificado no se parece a mi firma que estampé en mi credencial de votar de la cual anexo copia simple para su cotejo, ya que en esta firma se aprecia que la estamparon con los apellidos Torres Guardado, siendo los míos Jacobo Guardado; también agrego que la copia de la credencial que entrego para su cotejo es diferente ya que la que aparece en el expediente del trámite de solicitud de Subsidio, efectivamente si era la mía en ese tiempo pero se me extravió por lo cual solicité una reposición que es de la cual entrego copia simple; siendo todo lo que tengo que manifestar.”-----

19.- C. Angélica Mireya Rojas Delgado: (foja 16322) -----

“...**MANIFIESTA** lo siguiente: ...Que el Certificado de Subsidio que me pusieron ante mi vista que a continuación describo: de Fecha 30 de Enero del 2009 por la cantidad de \$4,500.00 (Son Cuatro Mil Quinientos pesos 00/100 M.N.), esta firma no la reconozco como mía, ya que nunca firmé dicho Certificado, además que la firma que aparece en este Certificado no se parece a mi firma que estampé en mi credencial de votar de la cual anexo copia simple para su cotejo, ya que en este documento (Certificado de Subsidio) se aprecia que la falsificaron; siendo todo lo que tengo que manifestar.”-----

- - - Establecidas las declaraciones hechas por las 19 personas pertenecientes al grupo de 273 solicitantes que supuestamente resultaron beneficiadas con el otorgamiento de apoyos brindados a

través del Programa Estatal de Subsidios para la Adquisición de Vivienda Económica 2008 en San Luis Río Colorado por el Instituto de Vivienda del Estado de Sonora, esta autoridad advierte que las manifestaciones hechas **coinciden** todas ellas, en que los declarantes expresan su negativa a reconocer la firma autógrafa que obra en el documento “Certificado de Subsidio” respectivo, al manifestar que la firma que ahí se plasmó, es distinta a aquella que los solicitantes utilizan comúnmente y que obra en su credencial para votar, asimismo, expresan que los nombres que en su momento fueron señalados como propios por el Instituto de Vivienda del Estado de Sonora, son incorrectos, pues tal como se demuestra en las copias simples de las Credenciales para Votar expedidas por el Instituto Federal Electoral, los apellidos –en su mayoría, el paterno–, son distintos a aquellos bajo los cuales se liberaron cheques con el subsidio correspondiente a favor de personas que no eran aquellos que los solicitaron. -----

- - - Siguiendo esa línea, el denunciante describió en el punto número 4 del capítulo de Hechos de su denuncia, que la cantidad de **\$975,376.76** (SON: NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 76/100 M.N.), fue devuelta por la empresa desarrolladora Impulsora de Sonora S.A. de C.V. al Instituto de Vivienda del Estado de Sonora, ante la petición de éste de resarcir el daño económico causado, al no ser otorgado el subsidio a sus beneficiarios. Lo anterior se observa dentro del Anexo 6 de la denuncia (fojas 16333-16337). -----

- - - Por su parte, el **C. CARLOS RUIZ LOVE** no compareció a la Audiencia de Ley señalada para celebrarse en fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce (foja 16460), procediendo a hacerle efectivo el apercibimiento del auto de fecha treinta y uno de agosto de dos mil doce (foja 16447), **por lo que se le tuvo por presuntivamente ciertos los hechos imputados**. Ante esta situación, es de consecuencia lógica, que no obren defensas ni excepciones, así como medio de prueba alguno ofrecido por el encausado, que lo tienda a deslindar de responsabilidad administrativa. Aunado a ello, consta de igual forma su incomparecencia al desahogo de la Prueba Confesional, señalada para celebrarse el día veintinueve de octubre de dos mil trece (fojas 18665-18668), haciéndole efectivo el apercibimiento de auto de fecha doce de julio de dos mil trece (fojas 17431-17675), **por lo que se le declaró confeso de las posiciones declaradas de legales y procedentes**, que el denunciante formuló al ofrecer la Prueba Confesional, que entre las cuales, se encuentran las siguientes: “**3.- Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que dentro de sus actividades como Director de Promoción adscrito a la Dirección Técnica del Instituto de Vivienda del Estado de Sonora, estaban las de vigilar y controlar el correcto desempeño del personal a su cargo...** **4.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que se acuerdo al Manual de Organización del Instituto de Vivienda del Estado de Sonora en lo que al párrafo 15 de las Funciones del Apartado 1.2 Dirección de Promoción se refiere debió coordinar el cumplimiento de los compromisos en materia de vivienda contraídos por el Gobiernos del Estado y el propio Instituto...** **5.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que de acuerdo a sus obligaciones al momento en que sucedieron los hechos en controversia, en los cuales fungía como Director de Promoción adscrito a la Dirección Técnica del Instituto de Vivienda del Estado de Sonora, debió supervisar que los servidores públicos a su cargo revisaran que los documentos justificativos y comprobatorios de los expedientes por los que se otorgarían subsidios como parte del “Programa Estatal de Subsidios para la Adquisición de Vivienda 2008” estuvieran correctamente integrados...** **6.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que**

al momento en que sucedieron los hechos en controversia tenía entre el personal a su cargo a la C. -----
-----, quien se desempeñaba como Auxiliar de Control, Apoyo y Seguimiento en la Dirección de Promoción del Instituto de Vivienda del Estado de Sonora... **8.-** Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que al momento en que sucedieron los hechos en controversia, no supervisó que la C. -----, quien se desempeñaba como Auxiliar de Control, Apoyo y Seguimiento en la Dirección de Promoción del Instituto de Vivienda del Estado de Sonora llevara a cabo sus funciones de revisar la documentación que integraba los expedientes de los posibles beneficiarios del "Programa Estatal de Subsidios para la Adquisición de Vivienda 2008", concretamente de la plaza de San Luis Río Colorado, Sonora... **9.-** Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que al momento en que sucedieron los hechos en controversia tenía entre el personal a su cargo a la C. -----
-----, quien se desempeñaba como Jefa del Departamento de Atención, Asesoría y Seguimiento en la Dirección de Promoción del Instituto de Vivienda del Estado de Sonora... **11.-** Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que al momento en que sucedieron los hechos en controversia, no supervisó que la C. -----, quien se desempeñaba como Jefa del Departamento de Atención, Asesoría y Seguimiento en la Dirección de Promoción del Instituto de Vivienda del Estado de Sonora llevara a cabo sus funciones de revisar la documentación que integraba los expedientes de los posibles beneficiarios del "Programa Estatal de Subsidios para la Adquisición de Vivienda 2008", concretamente de la plaza de San Luis Río Colorado, Sonora."-----

- - - Es por todo lo anterior, y advirtiendo la situación apenas expuesta, en la que tácitamente el encausado **ACEPTA** los hechos que se le imputan, y encontrando apoyo en las declaraciones de las personas que no recibieron el beneficio, todo ello aunado al cúmulo probatorio de expedientes de copias certificadas expedidas por el Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, donde se demuestra la incongruencia de las escrituras y títulos de vivienda en relación con los nombres de los presuntos beneficiarios que recibieron el "Certificado de Subsidio" del Instituto de Vivienda del Estado de Sonora, y que obran dentro del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, de las fojas 2552 a la 16095, es que esta autoridad determina la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en contra del **C. CARLOS RUIZ LOVE**. Las pruebas antes referidas en lo individual tendrían valor indiciario, pero adminiculadas entre sí alcanzan fortaleza jurídica para demostrar que el encausado es responsable de la conducta imputada. Lo anterior con fundamento en los artículos 318, 321, 323 fracciones IV y VI, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. -----

- - - Dicha determinación se toma en base a los hechos suscitados en la deficiente verificación y supervisión del trabajo del personal a su cargo, permitiendo una incorrecta integración de expedientes, y aún más grave, propiciar a que con dichos expedientes, se liberaran cheques con subsidios por la cantidad de **\$975,376.76** (SON: NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 76/100 M.N.); que, si bien es cierto, dicho peculio fue reintegrado al patrimonio del Estado con posterioridad, podemos advertir que el actuar del servidor público encausado resultó incumplir a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, transgrediendo lo dispuesto por las fracciones II, III, V,

XXV y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, como a continuación se expone:-----

ARTÍCULO 63.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.*-----

- - - La fracción II establece que los servidores públicos deben **abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.** Se advierte que al *omitir* el realizar una correcta supervisión del personal a su cargo, el encausado causó una deficiencia en el servicio para el que estaban encomendadas sus inferiores jerárquicas, ya que dicha omisión devino en una incorrecta integración de los expedientes de los solicitantes a obtener los subsidios.-----

- - - La fracción III, establece que los servidores públicos deben **abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.** Podemos encontrar de la imputación hecha, que con su actuar, el servidor público encausado produjo un ejercicio indebido de su empleo, ya que tenía como obligación, vigilar el desempeño de las C. ----- y -----, que según los resultados de la revisión a los expedientes referentes al Programa Estatal de Subsidios para la Adquisición de Vivienda Económica 2008 del Instituto de Vivienda del Estado de Sonora, resultó ser deficiente.-----

- - - - - La fracción V, establece que los servidores públicos tienen la obligación de hacer **cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.** En atención a ello, tenemos que de los hechos imputados, se advierte que el Instituto de Vivienda del Estado de Sonora liberó la cantidad de **\$975,376.76** (SON: NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 76/100 M.N.) a la empresa desarrolladora Impulsora de Sonora S.A. de C.V., esto por concepto de subsidios referentes al Programa Estatal de Subsidios para la Adquisición de Vivienda Económica 2008, lo anterior a pesar de no encontrarse bien integrados los expedientes de las personas que solicitaron los apoyos respectivos; así las cosas, que el C. CARLOS RUIZ LOVE no cumplió cabalmente con la fracción en comento, al transgredir el artículo 150 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora, que establece que: "*Artículo 150.- Los recursos económicos de que dispone el Gobierno del Estado, así como sus respectivas administraciones públicas paraestatales, se administrarán con eficiencia y honradez para cumplir los objetivos y programas a los que estén destinados...*", ya que con su comportamiento *omiso* propició un pago que no debió efectuarse, así como un desvío temporal de recursos, no obstante de haberse reintegrado después el capital depositado a la empresa desarrolladora.-----

- - - - - La fracción XXV, señala que los servidores públicos deben **supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan.** Se infiere que el C. CARLOS RUIZ LOVE, como Director de

Promoción del Instituto de Vivienda del Estado de Sonora, tenía la obligación de supervisar el desempeño de las C. ----- y -----, y que las mismas se apegaran a la normatividad que regula al Instituto, la utilización de recursos económicos del Erario Estatal, y el desempeño de los servidores públicos del Estado, situación que no aconteció en el presente asunto, ya que de haber sido así, no se habría suscitado el desvío temporal de recursos que acaeció en perjuicio del Erario del Estado.-----

----- Por último, la fracción XXVI, establece que los servidores públicos deberán **abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público**. Lo anterior, se actualiza por no haberse dado un cabal cumplimiento a la Constitución Política del Estado y no vigilar que en el ámbito de su competencia, las personas bajo su mando, lo hicieran; de igual forma se transgredió lo establecido por el artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, que establece “*Artículo 150.- Los recursos económicos de que dispone el Gobierno del Estado, así como sus respectivas administraciones públicas paraestatales, se administrarán con eficiencia y honradez para cumplir los objetivos y programas a los que estén destinados...*”, ello por no vigilarse que hubiera una adecuada administración del dinero destinado para los subsidios del Programa Estatal de Subsidios para la Adquisición de Vivienda Económica 2008, y sobreviniera en una afectación momentánea al Patrimonio Estatal; concluyendo, con los actos *omisos* del Director de Promoción, se ocasionó que no se tuviera un estricto apego al Manual de Organización del Instituto de Vivienda del Estado de Sonora, en su párrafo 15 del Subcapítulo de Funciones del apartado 1.2 relativo a la Dirección de Promoción, mismo que establece que una de las funciones de la Dirección es “*Coordinar el cumplimiento de los compromisos en materia de vivienda contraídos por el Gobierno del Estado y el propio Instituto*”, lo anterior es así, porque el compromiso del Instituto de Vivienda del Estado de Sonora con la sociedad sonorenses, en el momento de los hechos, era el de brindar a las familias de Sonora una posibilidad real de acceder a una vivienda digna, a través de propiciar las condiciones técnicas, legales y financieras adecuadas y la constitución de reservas territoriales suficientes, que coadyuvaran al desarrollo de vivienda en el Estado, lo cual no sucedió debido a las irregularidades detectadas en la integración de expedientes de personas aspirantes a los subsidios ya citados.-----

- - - La decisión tomada por esta autoridad encuentra apoyo en la tesis jurisprudencial que a continuación se cita:-----

Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. *Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su*

responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - Siguiendo el mismo orden de ideas, esta Unidad Administrativa al haber determinado la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** del **C. CARLOS RUIZ LOVE**, procede a aplicar la sanción respectiva, misma que se impone a continuación: -----

- - - En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron anteriormente las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, imputadas al servidor público encausado, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley invocada, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde al **C. CARLOS RUIZ LOVE** en los términos de lo dispuesto por el numeral 69 de la Ley de de la materia, que al efecto establece: -----

ARTICULO 69.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.
- IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.
- V.- La antigüedad en el servicio.
- VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

- - - Esta autoridad dispone que la conducta del servidor público encausado actualiza los supuestos de responsabilidad ya señalados, debido a que con la conducta irregular desplegada no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; lo que implicó violación a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia consagrados en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; por lo que, tomando en cuenta lo que el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades establece sobre los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, podemos advertir que los mismos se obtienen del Oficio COVES No. 091/2014 de fecha veintisiete de febrero de dos mil catorce (fojas 18686-18687), de donde se deriva que el **C. CARLOS RUIZ LOVE**, contaba con nivel jerárquico 13 al momento de los hechos que se le imputan; además de contar con grado de estudios de Ingeniería Civil, de ocupación Director de Promoción adscrito al Instituto de Vivienda del Estado de Sonora, teniendo una antigüedad de dos años y tres meses en el servicio público, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad, grado de escolaridad y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida no obstante los motivos que pudo haber tenido para incurrir en dicho accionar, ya que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada. Asimismo, se toma en cuenta que el servidor público encausado

percibía un sueldo mensual de \$26,400.00 (SON: VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente a la Administración Pública Estatal, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por otra parte, en atención a que no existen pruebas aportadas respecto a que el encausado cuente con antecedentes de procedimientos de determinación de responsabilidad administrativa, situación que le beneficia, puesto que no se le sancionará como reincidente. -----

- - - Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales del encausado, circunstancias de ejecución de la conducta y el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponer al encausado, y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, ello para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar las sanciones a imponer, en este caso, la Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, de conformidad con los artículos 68, 69 y 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios que son los que reglamentan el presente procedimiento.-----

- - - Establecido lo anterior, se estima que la naturaleza de la falta afecta de manera directa los principios de eficiencia, legalidad, lealtad, honradez e imparcialidad con que se debe actuar al expedir nombramientos a servidores públicos del Estado y al deber de aquellos servidores públicos de presentarse a ejercer sus funciones, salvo casos que justificadamente así se determine. Para determinar dicha sanción, debe recordarse lo dispuesto por la fracción I del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades aludida, que establece que *“las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella”*. De lo que antecede, es que se estima que la magnitud del reproche que amerita la conducta desplegada por la encausada atendiendo las circunstancias del caso, es la que establece el artículo 68 fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, toda vez que la misma resulta suficiente para castigar la responsabilidad en la falta administrativa cometida, en virtud de que, como quedó demostrado en autos, la falta cometida por el **C. CARLOS RUIZ LOVE** se considera grave, ya que la omisión de supervisar correctamente el desempeño de los empleados subordinados a su puesto, no obstante la magnitud que tenía la integración de expedientes de los aspirantes a recibir subsidios por parte del Instituto de Vivienda del Estado de Sonora, se considera una conducta por demás negativa que causa un perjuicio a la sociedad, lo anterior tomando en cuenta que uno de los principales reclamos de la misma sociedad a los servidores públicos y a la Administración Pública es suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia de sus funciones, es que esta autoridad considera dable aplicar una sanción a la servidor público encausada en proporción al hecho imputado. -

- - - En atención a ello, tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular asentada en la presente resolución, y resultando que de su omisión incurrió en los supuestos que regulan las fracciones II, III, V, XXV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al advertirse una conducta irregular que realizó con la que causa una imagen negativa del Gobierno del Estado ante la sociedad que ponen en entredicho la eficiencia y honestidad de los servidores públicos que ahí laboran, ya que las funciones de cada servidor público tienen una razón de ser en los resultados finales de una dependencia, como es un servicio público eficiente y de calidad, **aunado a la obligación de comportarse con apego a los marcos legales aplicables** en cumplimiento a la protesta que el cargo conferido le exige de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora así como las leyes que de ellas emanen, es que esta autoridad determina imponer la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO** por un periodo de **SEIS MESES** al **C. CARLOS RUIZ LOVE**, lo anterior es así toda vez que el servidor público encausado con la conducta que se le reprocha demostró en el ejercicio de sus funciones no se apegó a las normas jurídicas inherentes a las funciones que desempeñaba, ya que el respetar el estado de Derecho es una responsabilidad que debe asumir y cumplir cualquier servidor público en aras de cumplir sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada, intenta evitar que el acusado incurra de nuevo en conductas como la que se atribuye, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y se castigue a aquellos servidores públicos que incurrieron en alguna falta administrativa. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción VI, 71, 78 fracción VIII y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Sirve de sustento, para el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente dice: -----

Registro: 181025, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Página: 1799, Tesis: I.7o.A.301 A, Tipo de Tesis: Aislada Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor

público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

VII.- Por otra parte, no obstante esta autoridad haber decretado la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de los co-encausados **C. -----**

---, **CARLOS RUIZ LOVE**, ----- y -----, por las imputaciones intentadas en su contra, esta resolutora encuentra que los servidores públicos sujetos al presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, podrían considerarse probables responsables por la posible configuración en la comisión de los delitos de **COALICIÓN, PECULADO, USO INDEBIDO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES** y/o lo que resulte, toda vez que de la revisión a los documentos relacionados con el otorgamiento de recursos del Programa Estatal de Subsidios para la Adquisición de Vivienda Económica 2008 en la plaza de San Luis Río Colorado por parte del Instituto de Vivienda del Estado de Sonora, **se detectó un mal uso de los recursos subsidiados**, deviniendo en un otorgamiento indebido ascendiente a la cantidad de **\$975,376.76** (SON: NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 76/100 M.N.), que la referida institución liberó en atención a solicitudes de personas que buscaban ser beneficiadas con el Programa, teniendo como resultado, una afectación en perjuicio del Erario Público y de las personas solicitantes de los subsidios. -----

- - - Las irregularidades apenas señaladas, acaecieron en detrimento de la Administración Pública, causando un daño patrimonial al Estado, situación que no pasa desapercibida por esta resolutora; es por lo anterior, que en tratándose de recursos provenientes de partidas estatales, se ordena dar vista al **C. Lic. Odracir Ricardo Espinoza Valdez**, Fiscal Especializado para la Investigación de Hechos de Corrupción del Estado, con el objeto de dar inicio a las investigaciones correspondientes para los efectos legales a los que hubiere lugar; lo anterior, con fundamento en los artículos 182, 186, 188 y demás aplicables del Código Penal para el Estado de Sonora, así como el artículo 118 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora y artículo 14 fracciones XVI y XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General. -----

- - - Esta autoridad encuentra apoyo en su dicho, en la Tesis Aislada, Registro 193487, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y de Trabajo del Cuarto Circuito, toda vez que con independencia de que la conducta sea la misma, es obligación de las autoridades que conozcan la conducta presuntamente irregular, turnar a los órganos competentes las constancias respectivas para dar inicio a las investigaciones correspondientes, ya que una sola conducta puede originar distintos tipos de responsabilidad (penal, civil, laboral, administrativa), cuestiones que son completamente autónomas e independientes unas de las otras, y que, por su naturaleza, no permiten hablar de una dualidad de sanciones. A continuación se transcribe la tesis en comentario para mejor ilustración:-----

Registro: 193487, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, Tesis: IV.1o.A.T.16 A, Página: 799, Tipo de Tesis: Aislada, Materia(s): Administrativa

SERVIDOR PÚBLICO, LA RESPONSABILIDAD DEL, TIENE DIVERSOS ÁMBITOS LEGALES DE APLICACIÓN (ADMINISTRATIVA, LABORAL, POLÍTICA, PENAL, CIVIL). El vínculo existente entre el servidor público y el Estado, acorde al sistema constitucional y legal que lo rige, involucra una diversidad de aspectos jurídicos en sus relaciones, entre los que destacan ámbitos legales de naturaleza distinta, como son el laboral, en su carácter de trabajador, dado que efectúa una especial prestación de servicios de forma subordinada, el administrativo, en cuanto a que el desarrollo de su labor implica el de una función pública, ocasionalmente el político cuando así está previsto acorde a la investidura, y además el penal y el civil, pues como ente (persona), sujeto de derechos y obligaciones debe responder de las conductas que le son atribuibles, de manera que al servidor público le pueda resultar responsabilidad desde el punto de vista administrativo, penal, civil e inclusive político en los supuestos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o la Constitución Local correspondiente y así mismo la laboral, y por lo tanto, no se incurre en la imposición de una doble sanción cuando éstas, aunque tienen su origen en una misma conducta, sin embargo tienen su fundamento y sustento en legislación de distinta materia (administrativa, laboral, penal, etc.).

VIII.- En otro contexto, en virtud de que los **C. -----**, -----
----- y ----- hacen uso del derecho que tiene de oponerse a que se publiquen sus datos personales, se ordena se publique la presente con la supresión de los mismos; lo anterior con fundamento en lo establecido en el numeral 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora. De igual forma, al no hacer uso de ese mismo derecho el **C. CARLOS RUIZ LOVE**, se ordena se publique la presente sin la supresión de los mismos; lo anterior con fundamento en lo establecido en el numeral 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora. -----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

----- **RESOLUTIVOS** -----

PRIMERO.- Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.- -

SEGUNDO.- Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, II, III, IV, V, XXV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se decreta la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de los **C. -----**
-----, ----- y -----, por los motivos y fundamentos expuestos en el inciso a) del considerando VI de la presente resolución.- - - - -

TERCERO.- Al encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones II, III, V, XXV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se decreta la

EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA en contra del **C. CARLOS RUIZ LOVE** y se le aplica la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO** por un periodo de **SEIS MESES**, debiéndose **girar atento oficio** a la autoridad correspondiente, para que una vez que cause ejecutoria la presente resolución haga efectiva la sanción respectiva. Siendo consecuente advertir al encausado sobre las consecuencias de sus faltas administrativas, así mismo instarlo a la enmienda y comunicarle, que en caso de reincidencia se le aplicará una Inhabilitación por mayor tiempo.-----

CUARTO.- Advertidas que fueron las presuntas conductas irregulares efectuadas por los encausados en base al considerando VII de la presente resolución, se ordena dar vista al **C. Lic. Odracir Ricardo Espinoza Valdez**, Fiscal Especializado para la Investigación de Hechos de Corrupción del Estado, remitiéndosele copia certificada de todas y cada una de las constancias que integran el expediente relativo al procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/88/11, con el objeto de que realice las investigaciones pertinentes y finque las presuntas responsabilidades del orden penal que resulten de quien resulte responsable en la posible configuración de hechos que puedan constituir un delito perpetrado por los **C. -----, CARLOS RUIZ LOVE, -----** y -----, en perjuicio del Erario Estatal.-----

QUINTO.- Notifíquese personalmente a los **C. ----- y -----** -----, en el domicilio ubicado en Calle Marsella No. 4 Colonia Centenario de esta ciudad, a la **C. -----** -----, en el domicilio ubicado en Calle Juan de la Barrera No. 21 entre Américas y 14 de Abril, colonia La Huerta, de esta ciudad; asimismo, al **C. CARLOS RUIZ LOVE** mediante Tabla de Avisos que se lleva en esta Unidad Administrativa, comisionándose para tal diligencia al Lic. Manuel Efraín Tirado Robles y/o Joel Saavedra Pacheco y/o Isaac Alfonso López Acosta, y en calidad de testigos de asistencia a las CC. Liliana Castillo Ramos y Vanesa Gálvez Paz, todos servidores públicos adscritos a esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial; de igual forma, se ordena notificar por oficio al denunciante con copia de la presente resolución. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Dirección, comisionándose en los mismos términos a la C. Liliana Castillo Ramos y como testigos de asistencia a los CC. Vanesa Gálvez Paz y Manuel Efraín Tirado Robles. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción II y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

SEXTO.- Hágasele del conocimiento al encausado **C. CARLOS RUIZ LOVE**, que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de revocación previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

SÉPTIMO.- En su oportunidad previa ejecutoria de la presente resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido. -----

- - - Así lo resolvió y firma el **C. Lic. Óscar Francisco Becerril Estrella, Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/88/11**, instruido en contra de los **C. -----**, **CARLOS RUIZ LOVE**, ----- y -----, ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- **DAMOS FE.**-

LIC. ÓSCAR FRANCISCO BECERRIL ESTRELLA

Director General de Responsabilidades y
Situación Patrimonial

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES

LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS

LISTA.- Con fecha 13 de Octubre de 2015 se publicó en Lista de acuerdos la resolución que antecede.----- **CONSTE.-**
GECC